



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **012 2008 00175 00**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha anterior, se DISPONE:

1. Agregar al expediente para los fines a que haya lugar la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. Dar por **TERMINADO** el presente proceso de expropiación, toda vez que se congregan las exigencias de ley, y el trámite del mismo se encuentra agotado.
3. Cancelar la medida de inscripción de la demanda ordenada en el proceso. En caso de existir embargo de **REMANENTES** o de **DERECHOS DE CRÉDITO**, póngase el bien a disposición del operador jurídico pertinente. Oficiese como corresponda.
4. No condenar en costas.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 87 del 25 de septiembre de 2021.

Formado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

*Código de verificación: 97eb6817eda9da567149a76825e2d4315ef06e3e20e584a15205628077636
Documento generado en 24/09/2021 07:11:23 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **013 2014 00341 00**

Revisado el expediente, y en virtud de los resultados arrojados en el mismo, se DISPONE:

RELEVAR al curador *ad litem* designado con antelación, como quiera que no aceptó el cargo y en su reemplazo se nombra a la Dra. GERALDINE BETIN TORRES, con dirección de notificaciones en el correo electrónico abogadabetin1997@gmail.com; la Carrera 68 B BIS No. 3 – 11 Sur de Bogotá D.C. y teléfono celular 304 42215109.

Fijar como gastos la suma de \$350.000,00

Comuníquese el nombramiento (**dejando la constancia respectiva de envío y entrega**) y adviértasele que deberá posesionarse del cargo en la Secretaria de Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá solicitar agendamiento de cita presencial, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 87 del 25 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barcoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 130e50699788a21c7852f10046e40e9a924fcafbac6174e06a73a28128f9782
Documento generado en 24/09/2021 07:11:26 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **014 2012 00318 00**

Revisado el expediente, en virtud de los resultados arrojados en el mismo, y conforme a las comunicaciones obrantes al interior del mismo, e DISPONE:

1. RELEVAR al curador *ad litem* designado con antelación como quiera que no acepto el cargo, en su reemplazo se nombra a la Dra. GERALDINE BETIN TORRES con dirección de notificaciones en el correo electrónico abogadabetin1997@gmail.com; la Carrera 68 B BIS No. 3 – 11 Sur de Bogotá D.C. y teléfono celular 304 42215109.

Como gastos se fija la suma de \$350.000,00

Comuníquese el nombramiento (**dejando la constancia respectiva de envío y entrega**) y adviértasele que deberá posesionarse del cargo en la Secretaria de Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá solicitar agendamiento de cita presencial, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

2. AGREGAR al expediente las comunicaciones provenientes de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 87 del 25 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83503f7980321c3e1612655436918e0f86ae2d5f18e635d913e3f395a9f6a14
Documento generado en 24/09/2021 07:11:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301520130049500 (Ejecución costas)

Visto el informe secretarial y en atención a que emergen los presupuestos de los artículos 306 y 442 del CGP, el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de Ana Beatriz Ortiz Medina, Juan Bernardo Ortiz Medina, Luis Carlos Ortiz Medina, Rosa María Ortiz Medina y Adriana Esteban Garay y en contra de Francisco Ortiz Alfonso, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$600.000,00 M/cte., por concepto de las costas y agencias en derecho que fueron ordenadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto de 24 de octubre de 2014, junto con sus intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, liquidados desde el día siguiente de la ejecutoria de la providencia que las aprobó [25-01-2015] y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
3. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
4. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
5. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiése.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 87, hoy 27 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16863f69fd6b7f134554dc454f067c05041688bf78a0a38acd4e8b91612cd650**
Documento generado en 24/09/2021 07:11:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301520130049500

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Carol Castro Borbón, para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial del actor Francisco Ortiz Alfonso, conforme al poder que le fue otorgado, el cual cumple con las exigencias legales del artículo 74 y ss del CGP.
2. Por otro lado, frente a la petición de embargo de remanentes que informa el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, se atiende el mismo y por ello, se ordena a secretaría que se informe lo aquí dispuesto a la Dependencia judicial; oficiese.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **27 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc6fbc9cd9e543839f6a2095bb44e7c08f754b401dd153d7e4b8adbe8d782ae**

Documento generado en 24/09/2021 07:10:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301520130049500

En atención a que los ejecutantes Adriana Esteban Garay y Juan, Luis Carlos, Beatriz y Rosa María Ortiz Medina, guardaron silencio al traslado de la solicitud de terminación de esta acción ejecutiva y, en razón a que el ejecutado Francisco Ortiz Alfonso, acreditó el pago de la obligación aquí demandada; el Despacho DISPONE:

1. Declarar legalmente terminado exclusivamente el proceso ejecutivo adelantado por Adriana Esteban Garay y Juan, Luis Carlos, Beatriz y Rosa María Ortiz Medina y en contra de Francisco Ortiz Alfonso, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado por causa de esta acción ejecutiva; en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.
3. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE (3),
El Juez,**

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **27 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba58ae3a6d9205c6b83f9c0cfffbadf65e1f2c66a48da081dafec8448fd9eb61**

Documento generado en 24/09/2021 07:10:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **015 2014 00319 00**

Revisado el expediente, no se observa que el curador *ad litem* se haya notificado del auto que libro orden de pago, por tanto, se DISPONE:

Por secretaría, procédase a compartir el expediente digital al señor Curador Ad Litem que aceptó el cargo en el presente asunto, Dr. Camilo Ernesto Flórez Torres, con el fin de obtener su notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para ello, utilícese la dirección de correo electrónico que informó el citado Curador en su momento.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 87 del 25 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barcoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a0A516e8d23d30fcccA4j5171ab23467461352e9249af768eae1019ca23f
Documento generado en 24/09/2021 07:11:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00300 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 64 del mandamiento pago proferido el del 25 de noviembre de 2020, en cuanto negó la ejecución en contra de María Elena Torres Torres, por no haber suscrito los títulos valores base de recaudo.

ANTECEDENTES

Se argumenta concretamente que se negó la orden de pago en contra de María Elena Torres Torres, quien fue demandada en el proceso como deudora hipotecaria y que con tal actuación se desconoce el tenor literal de la Escritura Pública de Hipoteca No. 465 de 2016 de la Notaria 23 del Círculo de esta ciudad, con lo cual se limita la posibilidad del cobro total de la deuda insoluta a favor de la parte demandante; que William Miguel Ramos Gutiérrez y María Elena Torres Torres constituyeron a favor de Hugo León Figueroa hipoteca de primer grado abierta sin límite de cuantía para garantizar las obligaciones del acreedor.

Aduce que la Sra. Torres Torres esta llamada a ser vinculada al proceso como deudora hipotecaria, para que junto con el otro demandado respondan por la totalidad del mutuo garantizado con hipoteca, ya que si bien ésta no suscribió los títulos valores que se originaron en el negocio subyacente, si se suscribió la escritura que garantiza los mismos con la hipoteca de la cuota parte sobre el bien raíz identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0120401, motivo por el cual se solicita revocar el aparte atacado, o en su lugar conceder la apelación interpuesta subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que se plantea en el presente recurso, consiste en establecer si puede ejecutarse a una acreedora hipotecaria que no suscribió los títulos valores base de recaudo, con fundamento en lo que se denominó por el demandante acción mixta, para dar lugar a que se persiga el bien hipotecado y los bienes del obligado personalmente.

Para resolver la cuestión planteada, inicialmente han de precisarse las acciones que tiene el acreedor hipotecario, para luego determinar cuál es el trámite previsto en la para poner en movimiento cada acción.

La ley procesal y sustancial concede al acreedor hipotecario, tres acciones:

a) Una acción real, para perseguir directamente la cosa hipotecada. A esta acción se le denomina acción para la efectividad de la garantía real, que otorga el derecho al acreedor a perseguir el bien en poder de quien se encuentre y a ser preferido para el pago, conforme a lo dispuesto en los Arts. 2422, 2448, 2493 y 2499 del Código Civil.

b) El acreedor hipotecario tiene, como todo acreedor, el derecho de perseguir todos los bienes que forman el patrimonio del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil y;

c) La llamada acción mixta, que contrario a lo que se sostiene en la providencia objeto de recurso no desapareció con la expedición del Código General del Proceso, mediante la cual se persiguen todos los bienes del deudor (acción personal) y, además, el bien hipotecado (acción real).

En efecto, tal acción se deriva de lo dispuesto en el Art. 2449 del Código Civil, subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890, según el cual *“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”*

De esa misma opinión son algunos autores a nivel doctrinario, Vr.gr. el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, quien sobre el particular sostuvo lo siguiente:

“Una de las virtudes del Código General del Proceso es la unificación de trámites, para evitar que el usuario de la administración de justicia se pierda en los intersticios del procedimiento. Por eso existe un único procedimiento ejecutivo, útil para ejercer la acción personal, la acción real o la acción mixta, que no ha desaparecido porque se encuentra autorizada en el Código Civil, más concretamente en su artículo 2449, subrogado por el artículo 28 de la ley 95 de 1890...”

No obstante ello, debe tenerse claridad contra que persona se dirige cada acción, pues si la acción real autoriza perseguir directamente el bien hipotecado, se sigue que esta acción se dirige contra el propietario del bien, que puede ser el mismo deudor o una persona diferente, mientras que, si se elige la acción personal, ésta debe ser en contra del deudor, porque mediante ella se otorga el derecho al acreedor para perseguir todos los bienes de aquél, como se dijo en aparte anterior.

Por su parte, la acción mixta, que es la que nos convoca en este asunto y que es una mezcla de la acción real y personal, se dirige contra el deudor, cuando éste es a la vez el propietario del bien, pero si son personas diferentes, como ocurre en el caso concreto la acción se puede dirigir contra el deudor y contra el propietario del bien hipotecado. Así, frente al deudor se ejecuta la acción personal y frente al propietario se persigue la cosa hipotecada, ello por cuanto como se dijo conforme al texto del artículo 2449 del Código Civil, subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890, la acción hipotecaria y la acción personal, pueden ejecutarse conjuntamente.

En apoyo de esta conclusión escribe el tratadista JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ G., en su obra *“Los Procesos Ejecutivos”*, 11ª. Edición, página 279, a propósito de la llamada acumulación subjetiva, lo siguiente:

“Puede ser que el obligado personalmente no sea el titular del dominio del inmueble gravado con hipoteca en garantía de la respectiva deuda, situación que ubica al acreedor en posición de accionar contra ambos en busca de la efectividad de sus derechos. Su acción requiere, o a ella conviene, el adelantamiento de un solo proceso y no de varios, en guarda de la unidad y economía, del orden y efectividad procedimentales, de donde resulta que de manera simultánea cabe proponer la acción ejecutiva contra el obligado de modo personal y el dueño del bien gravado con hipoteca. Contra los dos deberá librarse entonces el mandamiento ejecutivo, pero sin persecución de bienes del segundo, distintos al gravado y sin extender la ejecución rebasando el límite del gravamen constituido, salvo que el dueño esté ligado también en forma personal. En ésta la forma más ajustada a la juridicidad ante el ejercicio de la acción mixta y que evita la iniciación de procesos separados y sucesivos que refluirán contra los intereses de acreedores y deudores y aún en lesión de intereses generales”.

“Adolece de error pensar que el mentado acreedor tuviere que accionar primero contra su deudor principal y después contra el dueño del bien gravado, por la parte insoluta de su crédito, y a la inversa, hacer una multiplicación de procesos”.

Y agrega:

“Sólo con un sentido de excesivo formalismo, desligado de los fines de los procedimientos civiles, podría sostenerse algo contrario a lo aquí expuesto. Natural es que la orden de pago sea proferida contra el obligado en forma personal y a la vez contra el propietario del bien raíz gravado, en mérito de que así se concreta su calidad de parte en el proceso a quien ha de notificarse, dándole oportunidad de intervenir en defensa de sus intereses cuando sea citado...”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-192 de 1996, al abordar el tema relativo a quien debe demandarse en el proceso de ejecución con título hipotecario en aquella época, razonó de la siguiente manera:

“Consecuentemente con la norma del artículo 2452 del Código Civil, el inciso tercero del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, aquí demandado, dispone: “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”.

El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible. Y si quiere ejercerlas ambas en el mismo proceso, contra el dueño actual del bien hipotecado y contra el deudor, podrá hacerlo, pero se seguirá el procedimiento del proceso ejecutivo singular, como lo prevé el último inciso del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil”.

Corolario de todo lo expuesto, deberá revocarse el numeral 64 del mandamiento de pago, para en su lugar librar mandamiento de pago en también en contra de la titular del bien hipotecado, toda vez que en el presente asunto se ejercita la acción mixta, en los términos que acaban de verse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral 64 del mandamiento ejecutivo proferido el del 25 de noviembre de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago en contra de la señora María Elena Torres Torres, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. MODIFICAR el mandamiento de pago librado en el presente asunto, en su inciso segundo, el cual quedará así:

“Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA EN ACCIÓN MIXTA DE MAYOR CUANTÍA a favor de Hugo León Figueroa y en contra de William Miguel Ramos Gutiérrez y María Elena Torres Torres, por las siguientes sumas de dinero:”

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 87 del 27 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c46df7e345190b453ff2936a5fe2b2e3c73254bb1bd8360bc0b013618ed2b33
Documento generado en 24/09/2021 07:11:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00300 00**

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, a través del cual se decretó la medida cautelar restringida a la cuota parte de la que es titular el demandado, frente al cual se libró el mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Se expone en síntesis que se ordenó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0120401, pero solo sobre la cuota parte del demandado William Miguel Ramos Gutiérrez y no por la totalidad, decisión que no tuvo en cuenta que María Elena Torres Torres es copropietaria del bien y también fue demandada en el proceso como deudora hipotecaria, por lo que tal decisión desconoce el la literalidad de la Escritura Pública de Hipoteca No 465 de 2016 de la Notaria 23 del Circulo de Bogotá D.C.

Refirió que resulta diáfano que el decreto de la medida debe ser sobre totalidad del fundo dado en garantía, y no sobre la cuota parte del Sr. Ramos Gutiérrez, pues de lo contrario se estaría desconociendo la obligación que adquirió la otra demandada al momento de suscribir la escritura que contiene el gravamen hipotecario y que bajo esas circunstancias se solicita revocar la providencia censurada, o en su defecto, conceder la apelación interpuesta subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en este asunto, corresponde a establecer si es posible si es posible en forma conjunta decretar medidas cautelares sobre los bienes del titular del dominio del bien hipotecado y del deudor de la obligación, cuando estos dos son personas diferentes, en un proceso en el que se ejercite la acción mixta.

En efecto, la decisión cuestionada decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de que es titular del dominio el demandado William Miguel Ramos Gutiérrez C.C. 79.107.710 de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-0120401, 50C-2005570, 50C-2005571; 50C-2005572; 50C-2005573; 50C-2005574 y 50C-2005575, por cuanto en principio se había negado el mandamiento de pago en contra de la demandada María Elena Torres Torres.

Tal providencia tuvo aforo pues en que la orden de pago se negó en contra de la Sra. Torres Torres, pues se evidencio que ella no se había obligado en ninguna de las letras de cambio en que se apoya el cobro ejecutivo, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P.

No obstante lo anterior, como quiera que en providencia de esta misma fecha se revocó la decisión de negar el mandamiento de pago en contra de la deudora, por las razones expuestas, resulta claro que también deberá tener vocación de prosperidad el presente recurso para dar cabida a la persecución del bien objeto de garantía hipotecaria, así como de los bienes que conforman el patrimonio del deudor contra quien se ejercita la acción personal, en los términos vistos en la providencia que resolvió el recurso contra el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

MODIFICAR el auto proferido el 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se libraron las medidas cautelares, conforme a las razones expuestas, el cual quedará así:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble sobre el cual se constituyó garantía hipotecaria, de propiedad de los demandados William Miguel Ramos Gutiérrez C.C. 79.107.710 y María Elena Torres Torres C.C. 39.540.452:

Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0120401.

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado William Miguel Ramos Gutiérrez C.C. 79.107.710:

Inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2005570, 50C-2005571; 50C-2005572; 50C-2005573; 50C-2005574 y 50C-2005575.

Oficiese.

En atención a la facultad prevista en el art. 599 del C.G.P., se limita el decreto de las medidas cautelares hasta las enunciadas, hasta tanto se obtenga respuesta a las mismas.

NOTIFÍQUESE (2),

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 87 del 27 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

*Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66465c33a634375f17297e2f0988645268226a56dca17d5f2753989379da39

Documento generado en 24/09/2021 07:11:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2021 00397 00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., déjense las constancias de rigor.

No condenar en costas, ya que si bien se decretaron medidas cautelares, lo cierto es que no fueron consumadas.

Archivar oportunamente el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 87 del 25 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D. C. - Bogotá D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad490cd9257c69d7f069af085384eda30cc331867f32a598675a5d606bec896
Documento generado en 24/09/2021 07:11:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210050900**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **WILMER CANACUE HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$130.419.477,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **204119048262** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [13-09-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$9.328.797 M/cte., por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.5% anual pactados en el pagaré No. **204119048262** objeto de recaudo; liquidados desde el 23 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por la suma de \$81.174.768,00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **202300000469** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [13-09-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$6.534.390 M/cte., por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.4% anual pactados en el pagaré No. **202300000469** objeto de recaudo; liquidados desde el 10 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
5. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
6. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

7. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
8. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
9. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1902588; oficiese.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Germán Jaimes Taboada para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **27 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bca7fdb7d3784204a493fd0f296f85f1e3b50e767f36ea0f3a78773b289bfee**
Documento generado en 24/09/2021 07:11:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210052900**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** y en contra de **LEODAVIS AUGUSTO ROJAS QUINTERO**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de \$293.541.699,00 M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. **10-18002626** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de presentación de la demanda [21-09-2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$1.708.423,00 M/cte., por concepto cuotas causadas y no pagadas entre el 31 de mayo hasta el 31 de agosto de 2021, las cuales fueron estipuladas en el pagaré No. **10-18002626** base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada cuota y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de \$8.840.352,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 31 de mayo al 31 de agosto de 2021, estipuladas en el pagaré No. **10-18002626** base de ejecución.
4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
5. Notificar al demandado el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
6. Advertir al convocado a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-123858; ofíciase.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Andrés Julián Briceño Pérez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **27 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4dcfb80ae628087e38f6e8b8b0c29b8c97011e408422aaa85204b97d28cc29**
Documento generado en 24/09/2021 07:11:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210053000**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto, deberán ser Claras, Expresas, actualmente Exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra (subraya el Despacho).

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante no aportó con el escrito de demanda el título ejecutivo consistente en la factura No. 65, por consiguiente, no se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 422 del C. G. del Proceso.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA de MASTER S.A. DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SUCURSAL COLOMBIA, en contra de COLOMBIANBREED – CALIFORNIAN KNOWLEDGE APPLIED IN COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 87, hoy 27 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131b9ddab3813dfd775b837d5c5a3d053740ee2fd4143d75539d1f0ef22802f6**

Documento generado en 24/09/2021 07:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210053200**

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Sírvase allegar poder especial debidamente conferido bajo los preceptos previstos por el artículo 74 *ibídem*, o en su defecto, apórtese poder conforme a lo indicado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en razón a que el mandato que se aporta junto con la demanda no cuenta con autenticidad, pues no se allega prueba documental donde se acredite que el poder en mención le fue remitido al profesional del derecho a través del correo electrónico de la poderdante.

2. Adecuar las pretensiones de la demanda, en tanto que lo que se pretende no es una obligación de hacer, sino una de suscribir documentos, razón por la cual debe dar aplicación a las previsiones del artículo 434 del CGP, en especial en cuanto a acompañar la minuta del documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez.
3. Explique porque se solicita el pago de gastos de escrituración, beneficencia y registro, si tales conceptos, según la cláusula décima de la promesa de compraventa, estaban a cargo del promitente comprador Javier Vanegas Guerrero; de considerarlo necesario deberán ser excluidos.
4. Indique de forma precisa cual ha sido el motivo para que no se haya realizado la protocolización de la escritura pública de venta.
5. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **87**, hoy **27 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3f586286afac02e2719b2739ee82accb31d947fb66924a76f12dcae1342d83**
Documento generado en 24/09/2021 07:11:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>